



En este último caso se suscita la pregunta siguiente: como el Consejo de Estado puede ordenar la extensión de su jurisprudencia una vez hecha la solicitud correspondiente por el peticionario a quien se le negó la misma por la administración al encontrar precedente alguna de las causales señaladas en la norma para el efecto, ¿puede en ese momento incorporar como *ratio decidendi* lo que claramente es un *obiter* que pretende hacerse extensivo por la vía del artículo 102 del nuevo código? La respuesta es necesariamente negativa porque en el procedimiento especial del artículo 269 *ibidem*, el Consejo de Estado no está resolviendo un caso contencioso en donde debe plantearse y decidirse en torno a un problema jurídico concreto, sino examinando los argumentos señalados por las partes a efectos de aplicar o no por la administración una sentencia de unificación anteriormente proferida y en donde el problema resuelto fue otro. Uno bien diferente al referido por el *obiter*.

Este escenario, en cambio, sí pone de presente que el primer paso que debe realizar el Consejo de Estado en este procedimiento especial, es determinar si el reclamo versa sobre la sentencia de unificación, es

decir sobre su *ratio*, o sobre dichos de paso, opiniones o pedagogías contenidas en la misma, esto es sobre *obiter*. Solo una vez solventado ese presupuesto –y algunos asuntos procesales–, tiene sentido examinar el fondo del asunto, esto es, verificar si (i) el peticionario tiene derecho, (ii) el caso es igual al suyo o (iii) si la interpretación distinta propuesta por la administración es válida.

Quizá sea este el espacio en donde haya que preguntarse, como lo hace Betancur, acerca de cuál es la sentencia aplicable “cuando es razonable que estas Secciones o Subsecciones puedan sostener criterios diferentes a las sentencias de unificación de la Sala Plena” (Ib: 570). La respuesta está asociada con la que se sugirió anteriormente acerca de la responsabilidad del Consejo de Estado para vigilar que lo dicho en las sentencias de unificación estén orientadas solo por *ratio decidendi*, excluyendo los *obiter dicta*, y es que corresponde a la Corporación asegurar –aún por reglamento, como se hizo en el caso de la Sección Tercera, luego de su división en subsecciones–, el cumplimiento de las sentencias que posean una mayor legitimidad. ■